República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-17577937-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX2023-49685392; PIRELLI NEUMATICOS SAIC

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18 Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados**: "PIRELLI NEUMATICOS SAIC c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", EX2023-49685392-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Mediante RE-2023-49679559-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 9262/19, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-3297-13, mediante la cual se le exige el pago de una multa y tributos por la comisión de la infracción tipificada en el en art. 970 del C.A. en relación al DIT 08001IT16000561E. Efectúa un resumen de lo acontecido en la instancia administrativa. Afirma que reexportó la totalidad de la mercadería importada temporalmente antes del vencimiento de la temporal, esto es en el 2009, no obstante lo cual 5 años después la Aduana formula denuncia por la presunta comisión de la infracción, basándose en datos informáticos, sin acompañar el original de la carpeta contendora de la destinación. Plantea la irrazonable extensión del sumario infraccional lo que motiva se declare la prescripción de la acción del fisco para imponer penas, ya esa duración lesiona la garantía del debido proceso, defensa en juicio y seguridad jurídica. Cita jurisprudencia. Alega que al momento en que se le corrió vista, más de 10 años después de importada temporalmente la mercadería, ya no tenía la obligación de conservar la documentación, según lo dispone el Código Civil y Comercial. Agrega que resulta absurdo que la Aduana le solicite que acompañe la documentación cancelatoria cuando ya no tenía la obligación de conservarla cuando ella misma no agrega la carpeta contenedora de la destinación que denuncia. Sostiene que no existe ninguna medida en el sumario aduanero que justifique la extensa demora del mismo, lo que se agrava con el hecho de que la DGA puede consultar informáticamente en el estado de la temporal, del que resulta estado "cancelada". Agrega que de todas formas cumplió con la reexportación de la mercadería importada temporalmente y acompaña la documentación cancelatoria. En subsidio, plantea la improcedencia del derecho adicional y las percepciones, por aplicación del fallo CLADD. Se agravia de la graduación de la multa, afirmando que el solo antecedente utilizado por la aduana no es válido para ser considerado como tal. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución aduanera, con costas.

II. Mediante IF-2023-95623796-APN-DTD#JGM, la representación fiscal se presenta y contesta el traslado conferido.

Efectúa una reseña de los hechos y formula la negativa genérica de rigor. En cuanto al planteo efectuado por la falta de agregación de la carpeta del DIT, sostiene que la contraria no ha desconocido la operación realizada por lo que el hecho de que no haya sido agregada en las actuaciones, no le ha causado ningún perjuicio. Manifiesta que la acción del Fisco para percibir tributos y para imponer penas no se encuentra prescripta conforme lo dispuesto por el Código Aduanero, y que basta el dictado del auto de apertura de sumario para que se interrumpa y/o suspenda su curso, lo que aconteció en el caso. Afirma que además la acción tributaria continúa suspendida por la interposición de recurso ante este Tribunal. Cita jurisprudencia. En cuanto a la doctrina del plazo razonable, expone que no se aplica al caso en cuestión, ya que se trata de una situación diferente. Agrega que no se constata vulneración alguna a su derecho de defensa, ya que se le corrió vista de lo actuado en el sumario y pudo ejercer todas las defensas que hacen a su derecho. En cuanto a la cuestión de fondo, expone que la actora no ha demostrado que la importadora haya cumplido con la reexportación de la mercadería. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae exclusivamente sobre la importadora, siendo ella quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido acabadamente con la totalidad de sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado, lo que no aconteció en el caso en cuestión. Cita jurisprudencia. Arguye que la contraria no acompañó el CTC que acredita la relación insumo-producto, motivo por el cual se ratificó la denuncia efectuada. Sostiene la improcedencia de la atenuación de multa por no existir motivo alguno que lo justifique. Respecto de las percepciones de IVA Adicional y ganancias, se allana a su reclamo y solicita se impongan las costas por su orden. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se rechace el recurso intentado, con costas.

III. Mediante PV-2023-96754160-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Luego se provee la prueba ofrecida. A continuación se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV. Que la actuación SIGEA 12197-3297-13, se inicia con la impresión de pantalla del DIT 08001IT16000561E, en la que figura estado cancelada. A continuación luce el acta de denuncia de fecha 16.05.13. A fs. 5/6 obra informe del Jefe de la Sección Procedimientos Técnicos de la División Registro de Importación, en el que se deja constancia que “habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia, no pudo ser localizada…”. A fs. 7 se afora la mercadería y a fs. 8 obra liquidación aduanera. A continuación, el 14.11.14 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 11/12 obra impresión de pantalla de identificación de la garantía asociada. A fs. 23 se practica nueva liquidación de la multa y tributos. A fs. 24/25, se corre vista a la firma importadora y se cita a CHUBB SEGUROS ARG SA en su calidad de garante, la que contesta vista a fs. 36/38. A fs. 46/51 la firma PIRELLI NEUMÁTICOS presenta su descargo acompañado prueba documental que luce agregada a fs. 57/76. A fs. 78 se ratifica la denuncia. A fs. 79 obra consulta al registro de infractores. A fs. 80 se agrega constancia de notificación de la corrida de vista a la firma importadora el 09.09.19. A fs. 83/84 vta. se dicta la Resolución DE PRLA 9262/19, apelada únicamente por la firma importadora.

V.- Que corresponde analizar si la Resolución DE PRLA 9262/19, por la cual se le exige a PIRELLLI NEUMÁTICOS SAIC el pago de una multa y tributos por la comisión de la infracción tipificada en al art. 970 del C.A. en relación al DIT 08001IT16000561E, se ajusta a derecho.

Que por razones de orden procedimental se examinará, en primer lugar, el planteo de la actora relacionado con la falta de agregación al sumario infraccional del DIT aquí involucrado, lo que no le permitió ejercer su derecho de defensa.

El Código Aduanero establece que *las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. art. 1080 y art. 1081 del CA).*

Que, por su parte, el art. 1101 del CA dispone que: "*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de*

que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare".

Que del análisis de las actuaciones administrativas se desprende que la Aduana formuló denuncia por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA con relación al DIT 08001IT16000561E, cuyo *print* de pantalla se glosa a fs. 1/3.

Que en el informe sustento de la denuncia, la Aduana sostiene que "…del control operativo que se efectúa en el área, surge prima facie, una transgresión al régimen de destinación suspensiva correspondiente a la temporal, importador, mercadería, cantidad y fecha de infracción, que se detallan al pie de la presente, de conformidad con el art. 970 de la ley 22.415...". Más adelante, se deja constancia que *"habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia, no pudo ser localizada…"*.

Que, con posterioridad se efectúa liquidación aduanera.

Que, el 14.11.14 se instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y acto seguido se practica liquidación de multa y tributos. Luego, se corre vista a la importadora y se cita a la aseguradora en su carácter de garante -ver fs. 24/25 de las actuaciones administrativas-.

A continuación las partes presentan sus descargos. La Aduana ratifica la denuncia efectuada, se agrega la consulta de antecedentes y a fs. 83/84 vta. se dicta la Resolución apelada, mediante la cual se condena a la firma importadora por la comisión de la infracción al art. 970 del CA y se formula cargo por tributos e intima a su pago a PIRELLI NEUMÁTICOS SAIC y a la firma aseguradora, en su calidad de garante del DIT involucrado.

Que, en virtud de lo expuesto y atento a que el procedimiento previsto para las infracciones tiene como finalidad investigar si se cometió una infracción -identificando a los responsables- no parece razonable admitir responsabilidad cuando no se cuenta en las actuaciones administrativas con el original de la carpeta de la destinación temporaria -o su copia certificada-, que es el documento esencial que motiva la denuncia, causa de la imputación de la infracción y consiguiente exigencia tributaria.

Que, en efecto, la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática relativas a la destinación cuestionada que no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando así el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que en razón de lo expuesto y atento a que no parece razonable que se impute infracción y se exija el pago de tributos sin que se agregue la destinación motivo de la denuncia, y resultando materialmente imposible el análisis de la cuestión traída a discusión -siendo que la agregación de la destinación y/ copia certificada de la misma resulta indispensable para la resolución de la causa- corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la actora y, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta e insanable del procedimiento infraccional y revocar la Resolución DE PRLA 9262/19, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-3297-13, con costas.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

Declarar la nulidad absoluta e insanable del procedimiento infraccional y revocar la Resolución DE PRLA 9262/19, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-3297-13, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Comparto la propuesta formulada por el Vocal instructor en tanto recepta la posición de esta Sala que ha decretado en casos análogos la nulidad de la apertura del sumario por adolecer de los elementos esenciales para su emisión, empero entiendo que, es en razón de ello, en atención al tiempo de este pronunciamiento y el alcance de la nulidad que se postula, que debe declararse que tanto las acciones del fisco para imponer penas y exigir tributos se encuentran prescriptas en razón de lo normado al respecto en los arts.805 inc a) y 937 del CA. **Así lo voto.**

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar la nulidad absoluta e insanable del procedimiento infraccional y revocar la Resolución DE PRLA 9262/19, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-3297-13, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.17 17:50:33 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 12:01:54 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 12:12:18 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 12:12:19 -03:00